

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170013800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Chaparro Ariza
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura le hizo a QBE Seguros S.A., ahora Zurich Colombia Seguros S.A.¹

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La demandada Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a QBE Seguros S.A., ahora Zurich Colombia Seguros S.A., aduciendo lo siguiente:

"1. El 3 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía QBE Seguros S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción perdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades

2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora QBE deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

3. Con base en la anterior cobertura, de llegar a declararse algún tipo de responsabilidad, la Compañía QBE Seguros S.A. deberá cubrir la condena que se impute."

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Conforme al certificado de existencia y representación legal obtenido por la Secretaría del Despacho, de fecha 28 de febrero de 2022, el cual se incorpora al expediente digital.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO CONCRETO

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a QBE Seguros S.A., ahora Zurich Colombia Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a QBE Seguros S.A.; luego, se infiere que, conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En segundo lugar, la referida entidad pública fundamentó la solicitud en contra de QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en que el 3 de septiembre de 2013 suscribió con esa empresa la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, cuyo objeto es el señalado en el hecho número 1 del escrito; de ese modo, acreditó sumariamente cual es el derecho en que sustenta el llamamiento en garantía.

Según lo anterior, para el Despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de QBE Seguros S.A., ahora Zurich Colombia Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **llamamiento en garantía** que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI le hizo a QBE Seguros S.A., ahora Zurich Colombia Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a QBE Seguros S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina García Ruíz como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la forma y términos del poder conferido (folio 92, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **7 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417f30c7b27a1d4d696800c7e9ab0e22d71a644065809c34870ff4e38669246**

Documento generado en 04/03/2022 07:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>